



Bogotá D.C., enero 10 de 2023

Señor(a)

Bogotá - D.C.

REF: Respuesta a SDQS 4716392022.

En atención a su SDQS 4716392022 de fecha 27 de diciembre a través del cual solicita:

(SIC)“...QUISIERA INFORMAR QUE A PARTIR DEL DECRETO QUE OBLIGA A LOS CONDUCTORES A SOLUCIONAR POR SUS PROPIOS MEDIOS LOS CHOQUES SIMPLE, HE PRESENCIADO HASTA EL MOMENTO TRES PELEAS ENTRE CONDUCTORES. ES CLARO QUE LA SOCIEDAD COLOMBIANA ESTÁ ENFERMA DE INTOLERANCIA Y VIOLENCIA, ASÍ COMO ES CLARO, QUE EN UN CHOQUE TODOS LOS CONDUCTORES PIENSAN TENER LA RAZÓN. POR LO CUAL, SIEMPRE DEBE HABER UN TERCERO QUE MEDIE LA SITUACIÓN. LA POLICÍA DE TRÁNSITO EN SU AFÁN DE DESCARGAR RESPONSABILIDADES EN LOS PROPIOS CIUDADANOS SE EQUIVOCA EN ESTA MEDIDA. AYER 22 DE DICIEMBRE DEL 2022, EN LA CIUDAD DE CALI CON LA VÍA FERROCARRIL, UBICADA LATERALMENTE DE SUR A NORTE DEL CENTRO COMERCIAL HAYUELOS, SE PELEARON DOS CONDUCTORES. UNO DE UN TAXI Y OTRO DE UN CAMIÓN. AMBOS CONDUCTORES QUEDARON HERIDOS, PUES NO PUDIERON SOLUCIONAR PACÍFICAMENTE EL CHOQUE SIMPLE QUE HABÍA OCURRIDO. LES PIDO COMEDIDAMENTE QUE REULEN ESE DECRETO Y DESIGNEN PLEADOS PÚBLICOS PARA MEDIAR ESTAS SITUACIONES...”

La Dirección de Normatividad y Conceptos emite respuesta en cumplimiento de la competencia que le asiste, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 34 del Decreto Distrital 672 de 2018. Respuesta que se emite dentro del marco

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



general y legal que regula la materia consultada, sin que con ella se pretenda absolver situaciones particulares o concretas.

El artículo 24 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, estableciendo en el artículo 1º, que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

Así mismo, establece la norma que, conforme a lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, el goce del referido derecho está sujeto a la intervención y reglamentación del Estado para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El artículo 7º ídem, establece que las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción velarán por el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia a través del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito y que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio. Por su parte, el artículo 143 ídem, modificado por el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022, modificó el procedimiento a seguir por parte de conductores en caso de accidentes de tránsito donde solo se causen daños materiales, en los siguientes términos:

“Artículo 143. Modificado por la Ley 2251 de 2022, artículo 16. Daños materiales. En todo accidente de tránsito donde sólo se causen daños materiales en los que resulten afectados vehículos asegurados no asegurados, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores, entidades aseguradoras y demás

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





interesados en el accidente recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que permitan la atención del mismo en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información. Para tal efecto, el material probatorio recaudado con estas condiciones reemplazará el informe de accidente de tránsito que expide la autoridad competente.

Independientemente de que los vehículos involucrados en un accidente de este tipo estén asegurados o no, los conductores deben retirar inmediatamente los vehículos colisionados y todo elemento que pueda interrumpir el tránsito y acudir a los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si fracasa la conciliación, cualquiera de las partes puede acudir a los demás mecanismos de acceso a la justicia. Para tal efecto, no será necesaria la expedición del informe de accidente de tránsito, ni la presencia de autoridad de tránsito en la respectiva audiencia de conciliación.”

Conforme a lo expuesto debemos indicar que, en los accidentes de tránsito, también denominados choques simples donde sólo se causen daños materiales en los que resulten afectados vehículos asegurados, no asegurados, inmuebles, cosas o animales, ya no se requiere intervención de la policía o agentes de tránsito, toda vez que la modificación del artículo 143, en cita, establece que las partes vinculadas en estos accidentes, deben proceder a recaudar todas las pruebas relativas al choque, que les garanticen la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información.

Así mismo, establece el referido artículo que, una vez recaudadas las pruebas los conductores deberán proceder al retiro inmediato de los vehículos y no será necesaria la presencia de la autoridad de tránsito, porque el material probatorio recaudado reemplazará el informe de accidente de tránsito.

Ahora bien, si las partes o una de las partes no retiran los vehículos colisionados, el Agente de Tránsito debe proceder al retiro de los vehículos e imponer una orden

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





de comparendo por bloquear la calzada o intersección (Código de Infracción C13), salvo en los casos en que sea materialmente imposible su retiro en razón de las condiciones técnico mecánicas, evento en el cual se procederá a su retiro y traslado, sin que por estos hechos haya lugar a la imposición del comparendo por bloqueo de calzada o intersección.

Se debe resaltar que los daños ocasionados a bienes privados en un accidente de tránsito constituyen una controversia entre particulares, en la que no tienen injerencia las autoridades de tránsito, razón por la que para tal situación las partes pueden optar por llegar a un acuerdo en el lugar de los hechos o acudir a un centro de conciliación y finalmente, como última instancia, a la jurisdicción civil, pues es ésta la competente para conocer y dirimir el asunto.

De llegar a esta última instancia, es pertinente indicar que, en los procesos de responsabilidad civil son admisibles todos los medios de prueba, pues no existe disposición legal que establezca una tarifa legal o prueba tasada para estos procesos en el que se determine el valor de la prueba y que le imponga al juez la obligación de aplicarla, razón por la cual ni con la legislación anterior, ni en vigencia de la Ley 2251 de 2022, modificatoria del artículo 143 de la Ley 769 de 2002, el informe policial de accidentes de tránsito –IPAT-, es el único medio de prueba en los referidos procesos que le permita al Juez confirmar o desvirtuar las pretensiones del demandante.

De otra parte, y frente a su solicitud concreta relacionada con que esta Secretaría proceda con la reglamentación de la Ley; es preciso indicar que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“(…) Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(…) 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

(…)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





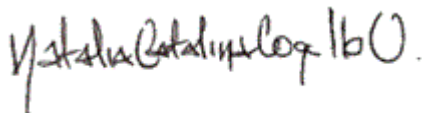
25. *Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República (...)*”.

En suma, el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010¹ establece que; “(...) Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito (...)”. A su turno, el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto 087 de 2011, establece entre otras funciones del Ministerio de Transporte, la relacionada con: “(...) Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”.

En consecuencia, frente a su solicitud debemos señalar que, la facultad de reformar o modificar el artículo 143 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022 no recae en la Secretaría Distrital de Movilidad, pues esta actúa en cumplimiento de sus funciones administrativas, la misma recae, conforme a lo expuesto, en el Congreso de la República, el cual tiene la facultad de formular, reformar y derogar leyes, por expresa disposición constitucional. Así mismo respecto de la facultad de reglamentación de la Ley 2251 de 2022, se reitera correspondería al Ministerio de Transporte más no a esta Secretaría.

De esta manera, se absuelve de manera definitiva su petición, habiendo extendido una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

Cordialmente,



Natalia Catalina Cogollo Uyaban

Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 10-01-2023 11:37 PM

¹ Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DNC

202352000100991

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Yarly Yurani Galeano Cardenas-Dirección De Normatividad Y Conceptos

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co